

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00043 00

Dando alcance a la solicitud allegada el 30 de noviembre de 2022, Secretaría, actualícese los oficios de desembargo ordenados en auto de 15 de diciembre de 2016, mediante el cual se declaró terminado el proceso por pago total (fl. 45 C-1), así mismo, tramítese directamente a través del correo electrónico, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b2dd64afaab6e33a08e34e858990f7b3416db7e077ac40c512374a3d695787**

Documento generado en 17/01/2023 04:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00065 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º¹, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del ejecutante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de este asunto, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 del 18 de enero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35aa9acf0402c41b162b3177c8f581efd147deca45a0fc6c9370bff108f8f260**

Documento generado en 17/01/2023 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00071 00

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso, Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con el artículo 317, numeral 2^o¹, del Código General del Proceso, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo, pendiente de impulso procesal a cargo del ejecutante, por espacio superior a un año, contados a partir de la última actuación, esta es, la calendada el 13 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese por Secretaría.

TERCERO.- Desglosar el documento base de este asunto, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, **siendo esta la primera vez.**

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 005 del 18 de enero de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

¹ Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2778e57f0d42e8a2b416ec935b3b05533bede7d32f50e881c3d0559d7f43c7fa**

Documento generado en 17/01/2023 04:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00896 00

En punto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, tiénese que la misma no se ajusta a derecho, ello en tanto, los intereses liquidados resultan ser superiores a los que legalmente corresponden, además, se incluyeron costas procesales, las cuales hacen parte de otro tipo de liquidación, por lo tanto, deberán ser excluidos para realizar el cálculo respectivo.

Por lo anterior, se MODIFICA Y APRUEBA las liquidaciones del crédito las cuales corresponderán a la suma de TRECE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. **(\$13'117.340,33)**, que corresponde a las liquidaciones realizada por el Juzgado en hoja anexa (1 folio) que hace parte integral de esta providencia.

Así las cosas, en resumen, la liquidación del crédito al 7 de junio de 2022, es:

Concepto	Valor
Capital sobre el pagaré.	\$ 9'525.989,00
Intereses de Mora sobre el capital	\$ 3'591.351,33
Total Liquidación de crédito	\$ 13'117.340,33

Por otro lado, apruébese la anterior liquidación de costas que antecede, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, núm. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2023
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f52efc033ca4d383eee95e62ac3eef86c046930a883388ffdea3be937e7533**

Documento generado en 17/01/2023 04:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00896 00

Previo a resolver sobre el escrito allegado por la pasiva el 19/10/2022, requiérase al pagador de COLPENSIONES, a fin de que explique la forma en la cual se ha venido realizando la retención de la pensión del aquí demandado, en atención al oficio No. 3171 de 12 de octubre de 2021, radicado ante esa entidad, allegando las documentales pertinentes. Oficiese y tramítense por Secretaría, anexando para ello copia del mencionado oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb276892cc4c5049782ea81b33219986cde797665d0c53ebf703e5b0ecee06d5**

Documento generado en 17/01/2023 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00905 00

Previamente a resolver el escrito allegado el 10 de noviembre de 2022, instese a la parte actora, para que notifique en debida forma a la demandada, como quiera que revisado el expediente, solamente se allegó el citatorio de notificación, conforme el artículo 291 del C.G.P., enviado a la dirección que, por demás, fue objeto de la restitución provisional, por lo tanto, no ha sido notificada a la fecha.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e17f8dedd8a91ba51ccd71fbbc672d862567fe72d1dc3f3a448856fad407a2**

Documento generado en 17/01/2023 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., enero diecisiete (17) de 2023

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00998 00

Proceso verbal de mínima cuantía de **LUZ MERY MORENO ALDANA** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS FLORES II P.H.**

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que previsto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., el Despacho emitirá sentencia anticipada que ponga fin a la actuación.

II. ANTECEDENTES

1.- La señora **LUZ MERY MORENO ALDANA** a través de su apoderada judicial instauró demanda verbal contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL LAS FLORES II PROPIEDAD HORIZONTAL** pretendiendo la declaratoria de pago total de las cuotas ordinarias y extraordinarias, junto con los intereses moratorios causados desde marzo de 2015, así como la extinción por prescripción de aquellas generadas entre mayo de 2000 y febrero de 2015, junto con los rubros consecuenciales que de ellas se derivan.

2.- Las súplicas tienen como fundamento fáctico el título de propiedad que ostenta la demandante sobre el apartamento 202 del Interior 12 del Conjunto Residencial demandado ubicado en la Carrera 115 n° 149 B-10 de esta ciudad, circunstancia que la hace parte del régimen de propiedad horizontal.

Junto con la demanda presenta prueba documental de pago de las cuotas ordinarias y extraordinaria de marzo de 2015 hasta la presentación de la demanda, esto es, septiembre de 2021, así como de los intereses moratorios que considera adeuda.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial y, se admitió la demanda mediante providencia del 19 de octubre 2021, en la que se ordenó la notificación de la parte demandada, quien se notificó atendiendo las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 quien, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa y contradicción, guardó absoluto silencio.

4.- Mediante proveído de 13 de junio de 2022 se solicitó certificación de la deuda que dé cuenta de las cuotas de administración causadas desde el mes de mayo de 2000 hasta el mes de septiembre de 2021, así como informe del estado actual del proceso ejecutivo 2013-800 cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá.

5.- Los anteriores requerimientos fueron atendidos tal como consta en el expediente, adosados y puestos en conocimiento de las partes sin pronunciamiento de los extremos procesales.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

Teniendo en cuenta las súplicas deprecadas en el libelo y los hechos que le sirven de fundamento, vemos que se pretende por el extremo actor que se declare la prescripción de las cuotas ordinarias y extraordinarias causadas desde mayo de 2000 y febrero de 2015, así como la declaratoria de pago de aquellas generadas entre marzo de 2015 hasta septiembre de 2021.

Sentada la anterior premisa, es necesario tener presente que la parte demandada guardó silencio por el término legal interpuesto para ello y ante tal decisión se deberá estudiar la posibilidad de prosperidad de las pretensiones incoadas y en precedencia señaladas.

Conforme a lo anterior, habrá de recordarse frente a la pretensión de “*prescripción*”, que los artículos 1625, 2512 y 2535 del Código Civil, que la conciben como modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercitado los mismos durante el tiempo previsto en la ley, contándose el respectivo término desde que la obligación se haya hecho exigible.

Se dice que la referida prescripción tiene el carácter de liberatoria, porque como lo señala, OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, busca “(...) *la extinción de las obligaciones o, mejor aún, del crédito que constituye el aspecto activo de estas, produciendo la liberación del deudor.*” (Régimen General de las Obligaciones.4º edición, Bogotá Temis Pagina 500), y tiene como efecto aniquilar dichos derechos, por la inactividad del acreedor durante el tiempo que la ley fija para que su titular los haga valer.

Y para el presente caso, es preciso señalar que las Ley 675 de 2001, no establece cual es el término legal de prescripción para el caso de las cuotas de administración, por lo cual es necesario estudiar la norma general consagrada

en el artículo 2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2022 que señale:

“El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5.)”

Ahora bien, según el artículo 2539 del Código Civil, es posible la interrupción del fenómeno prescriptivo, natural o civilmente. La primera se puede concretar, por el reconocimiento expreso o tácito del deudor de la obligación, y la segunda, como consecuencia de la presentación de la demanda judicial, pero siempre y cuando se cumplan los requisitos determinados en el artículo 94 del C. G. P. Igualmente se puede dar la renuncia expresa o tácita de la prescripción, según lo previsto en el artículo 2514, pero sólo después de cumplida, entre otros eventos, cuando el que pueda alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor, ya sea porque paga intereses o pide plazo para el cumplimiento de la obligación (renuncia tácita).

Bajo este derrotero, revisado el *sublite*, debe indicarse que no se observa interrupción del fenómeno señalado en tanto no existe prueba de reconocimiento expreso o tácito de la obligación o renuncia al fenómeno prescriptivo y, si bien en algún momento existió demanda ejecutiva en contra de la hoy demandante, lo cierto es que de acuerdo a la certificación expedida por el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (inicialmente proveniente del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá) la demanda allí presentada no dio paso a la notificación del demandado al ser decretado el desistimiento tácito y por tanto, tampoco pudo suceder la posibilidad contemplada en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas y sin mayores dilaciones es de determinar si en efecto se encuentran prescritas las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se hicieron exigibles desde mayo de 2000 a febrero de 2015, sin dejar de lado que dichas obligaciones se encuentran en instalamentos, por tanto cada una vence de manera separada en un día cierto y determinado, sin embargo habiendo transcurrido para la última de ellas mucho más que el término de cinco (5) años pre indicado y no existir la interrupción conforme se indicó, no se requiere hacer mayor análisis para concluir que todas y cada una se encuentran prescritas y por ello así habrá de declararse.

Continuando así con la siguiente pretensión del libelo genitor respecto de la declaratoria de “*pago*” de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias comprendidas entre marzo de 2015 y septiembre de 2021, fecha

de presentación de la demanda, se recuerda que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe (Art. 1626 del C.C.), siendo una de las formas normales de extinguir las obligaciones, por tanto, el pago en debida forma es cuando el deudor ejecuta a cabalidad la prestación a su cargo, esto es, cuando soluciona la obligación en su totalidad, modo de extinguir las obligaciones respecto del cual es necesario tener en cuenta que el presente proceso no cuenta con la posibilidad de tal declaratoria en contra del demandado, pues no se trata de circunstancias imprevistas o extraordinarias que busquen la declaratoria de su existencia, por el contrario los instalamentos se encuentra debidamente probados, tal es así que la actora los reconoce en su escrito inicial.

De manera que tal pretensión podría obtenerla por un proceso especial como lo es el *pago por consignación* o como excepción en caso de que la copropiedad considerara su ejecución, pero la acción impetrada al partir de un presupuesto de incertidumbre al tratarse de una acción declarativa no resulta viable para la declaración de pago que se persigue en este caso.

Así las cosas, se declarará la prosperidad parcial de las pretensiones en cuanto a lo antes discurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, la **PRESCRIPCION** de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se hicieron exigibles desde el mes de mayo de 2000 a febrero de 2015.

TERCERO: NEGAR la pretensión de pago presentada, por las razones indicadas en el considerando de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, pero solo en un 60%, dada la prosperidad parcial de las pretensiones, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$420.000,00**, de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2600fca3cf3111f46dc0e118b5a1857b6e7b53b55aabb9d98b3ce5fba395a28**

Documento generado en 17/01/2023 04:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01011 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) de la pensión que devengue el demandado, como pensionado de TEGEN, ello, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.00. M/Cte.

SEGUNDO.- Solo se decretara el embargo anterior y aquel decretado en auto de 17 de septiembre de 2021, como quiera que con ellos se puede cubrir el valor del crédito, sin perjuicio que una vez se tenga noticia sobre la prosperidad de las medidas se decretaran otras nuevas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7a507acba9318371d2cc8c0687973fec841b1bfb0a7adadea576d232fcb569a**

Documento generado en 17/01/2023 04:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01011 00

Previo a tener en cuenta la notificación del demandado, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sírvase allegar la constancia del acuse de recibo o cualquier otra constancia que de cuenta del acceso del destinatario al mensaje, conforme lo dispuesto en dicha normatividad, en su defecto, proceda a remitir, nuevamente, las diligencias de notificación por correo electrónico, teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ca6602d6f77d3a258f1f823fc9ed348382ad1ec512308ba618bd5dbb0068df**

Documento generado en 17/01/2023 04:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01091 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Inés Araque de Moreno contra José Fernando Barboza, Santiago Díaz Forero y Gonzalo Díaz Riaño.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados, se tuvieron por notificados del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quienes, dentro del término previsto para ejercer el derecho de defensa, se mantuvieron silentes.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 11 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$400.000** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044b2cae70f2b2d3df38160fc21ce657dca31f6d5c315cfd1aeb7818bf41fe0e**

Documento generado en 17/01/2023 04:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01371 00

Tener en cuenta que el demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, para tales efectos señálese la hora de las **08:30 a.m.** del día **23** del mes **febrero** de **2023**.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Lo anterior, sin perjuicio que con anterioridad el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el literal b, artículo 45 del Acuerdo PCSJA22-1028 de 19 de diciembre de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, disponga la remisión de los procesos de mínima cuantía a otra Sede Judicial.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) DICTAMEN PERICIAL.- Como quiera que se formula tacha de falsedad sobre la letra de cambio base de la ejecución, instese a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este provisto, allegue el título valor original al Despacho, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 270 del

C.G.P.; una vez allegado el documento, por Secretaría, reproducícase el documento tachado de falso y déjese en custodia la copia.

Por otro lado, atendiendo las disposiciones del artículo 227 del C.G.P., el Despacho, fija el término de diez (10) días, contados a partir de la reproducción del documento, para que la parte interesada aporte la prueba solicitada, téngase en cuenta que el dictamen debe ser rendido por una institución o profesional especializado y debe contener las manifestaciones e informaciones previstas en el artículo 226 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d02c4757736b4d1d4173e63ea510edf21a347d7b1263768e3e3b06eebbbbc**

Documento generado en 17/01/2023 04:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01395 00

Tener en cuenta que los demandados, se encuentran notificados atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quienes, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87e3bcafc846cfb29bc76a9c657a3b9974d79de721aec710f7006135b79d6d5**

Documento generado en 17/01/2023 04:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01512 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado John Fernando González Reyes, como empleado de Distribuciones y Soluciones Inmediatas S.A.S. Disolin S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$11'300.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 002 DE HOY : 12 DE ENERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9759472ff0e15ddcf8a7947245b4e9c5ae41ba4719b1798cb2694207e4f5528**

Documento generado en 17/01/2023 04:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01512 00

Tener en cuenta que los demandados, se encuentran notificados atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme las documentales allegadas, quienes, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef7f360bae1734e91b8c7b6f58d72c6885a80ccfe0b27a3038283533a422f21**

Documento generado en 17/01/2023 04:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00406 00

Atendiendo el escrito que antecede allegado por el apoderado de la demandada, por ser procedente conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., el Juzgado aplaza la diligencia programada en auto de 20 de octubre de 2022 y, en su lugar, señala las horas de las **09:30 a.m.** del día **28** de **febrero** del año **2023**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Se advierte a las partes y apoderados que no se admitirán nuevas solicitudes de aplazamientos y la inasistencia injustificada a esta audiencia, puede acarrear las sanciones previstas en el numeral 4°, del artículo 372 *ibídem*, amén de la multa respectiva, así mismo, téngase en cuenta las pruebas decretadas en auto de 20 de octubre de 2022.

Lo anterior, sin perjuicio que con anterioridad el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en virtud de lo dispuesto en el literal b, artículo 45 del Acuerdo PCSJA22-1028 de 19 de diciembre de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, disponga la remisión de los procesos de mínima cuantía a otra Sede Judicial.

Aprovéchese la oportunidad para decretar como prueba de oficio, atendiendo las disposiciones del artículo 230 del C.G.P., un dictamen pericial sobre el inmueble objeto de litigio, por lo cual, el demandante, quien tiene la facilidad de la prueba por ser el propietario del bien y la ubicación del mismo, designe un perito, quien deberá, una vez se poseione, se le concederá el término de quince (15) días, para que realice una inspección pericial sobre cada uno de los galpones construidos en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 200-156544, predio denominado Villa Lucrecia, ubicado en la vereda Letran del municipio de Palermo – Huila, dentro del cual se determine cuantos galpones se encuentran construidos y la vetustez de cada una de las construcciones, téngase en cuenta que el dictamen debe ser rendido por una institución o profesional especializado y debe contener las manifestaciones e informaciones previstas en el artículo 226 *ibídem*.

Por lo anterior, fijesele como honorarios provisionales, la suma de \$200.000, los cuales deberán ser consignados por las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva respecto a los honorarios definitivos y sobre los gastos de la misma, para lo cual tendrán el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído.

En cualquier caso, téngase en cuenta que el dictamen pericial rendido deberá ser presentado antes de la fecha designada, tanto al Despacho como a la contraparte, y con suficiente antelación para que pueda ejercerse el derecho de contradicción.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 005 DE HOY : 18 DE ENERO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405e42a3db1200027c48b857afb6b0dec358fa1b0a9ce39c59d1daa69c03ae47**

Documento generado en 17/01/2023 04:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>